

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

**DECRETO SUPREMO
N° 023-2014-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según los artículos 44 y 67 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado promover el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como promover el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, ejerciendo competencia, entre otros, en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que el agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación;

Que, con los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, y N° 060-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada; así como con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y la dinamización de la inversión en el país; el Estado ha dictado disposiciones especiales con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos administrativos, favoreciendo la ejecución de proyectos de inversión, así como en beneficio de poblaciones de escasos recursos, cuya atención en el marco de la inclusión social resulta prioritaria;

Que, en este contexto, resulta necesario dictar disposiciones que permitan agilizar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencia de uso de agua para el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada; así como promover la formalización de los usos de agua en el ámbito del territorio nacional;

Que, atendiendo a esta situación, deben ser modificados el numeral 65.3 del artículo 65, así como los

artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los cuales regulan los procedimientos administrativos mencionados en el considerando anterior; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 65.3 del artículo 65 y los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG

Modifícanse el numeral 65.3 del artículo 65 y los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los siguientes términos:

“Artículo 65.- Objeto del derecho del uso de agua

65.3 De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.

Artículo 79.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.1 Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b. Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

79.2 Se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

79.3 Los procedimientos administrativos del presente Reglamento son establecidos en concordancia con las normas de protección ambiental y de patrimonio cultural, y con respeto a la normativa relacionada con la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

79.4 Para todos los casos, las solicitudes contienen los siguientes requisitos generales:

- a) Memoria Descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la Memoria Descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo; siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.
- b) Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.
- c) Copia del recibo de pago por derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular, cuando corresponda.

Artículo 80.- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica

80.1 El procedimiento para obtener una autorización para ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial, o subterránea sin perforaciones, es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo. La autorización no tiene carácter exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una fuente de agua y tiene un plazo máximo de dos (02) años, prorrogable.

80.2 La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto,

aprobada conforme a la normatividad de la materia; se obtiene a través de un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. Dicha autorización está sujeta a fiscalización posterior, bajo responsabilidad del Administrador Local del Agua.

Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrologico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 82.- Trámites para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica

82.1 Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

82.2 Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley.

Artículo 83.- Concurrencia de solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica

83.1 En caso de presentarse concurrencia de trámites de acreditación de disponibilidad hídrica, la Autoridad Administrativa del Agua evalúa y clasifica las demandas de los proyectos, de acuerdo con las clases y tipos de uso de agua señaladas en los artículos 35 y 43 de la Ley.

83.2 En caso no exista disponibilidad para atender todos los proyectos, se otorga la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. **Primer orden de prioridad:** Proyectos destinados al uso poblacional.
- b. **Segundo orden de prioridad:** Se considerará la prelación de los tipos de usos productivos establecidos en el Reglamento.

83.3 Se puede otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica a dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua.

Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas

aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

a. Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.

b. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

c. No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.

d. Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico.

84.2 Se puede acumular al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras, el de autorización de uso de agua para ejecutar las obras de aprovechamiento hídrico.

84.3 Se debe acumular al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras el de servidumbre de uso de agua forzosa, cuando corresponda.

Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua

85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.

85.3 Tratándose de licencias para uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

85.4 Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

Artículo 86.- Disposiciones complementarias para el otorgamiento de licencia de uso de agua

86.1 Las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan suministro de agua obtienen sus licencias de uso de agua, a través de un procedimiento administrativo de oficio, simplificado y gratuito, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

86.2 Las licencias de uso de agua con fines mineros, energéticos, acuícolas y pesqueros y demás fines productivos, se otorgan observando las disposiciones de promoción de las inversiones aprobadas por los sectores competentes”.

Artículo 2.- Incorporación de numeral

Incorpórase el numeral 89.4 del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los siguientes términos:

“Artículo 89.- Autorización de Uso de Agua

(...)

89.4 El procedimiento de autorización de uso de agua está sujeto a silencio administrativo positivo cuando la disponibilidad hídrica esté acreditada con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua emitida durante la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental”.

Artículo 3.- Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Regularización de licencias de uso de agua

De conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, las personas que a la entrada en vigencia de la mencionada ley se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica, continua y con una antigüedad mayor a los cinco (05) años, pueden regularizar la obtención de su licencia de uso de agua en un único trámite simplificado y de fácil acceso, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles.

Para acogerse a este beneficio, se presentan los requisitos establecidos en el numeral 79.4 del artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

La Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, aprueba a través de resolución jefatural las normas complementarias para la adecuada aplicación de la presente disposición.

La presente disposición es aplicable, sin excepción, a todas las zonas del territorio nacional, así como a todos los usos de agua.

El plazo para acogerse a la regularización de la licencia de uso de agua, vencerá el 30 de junio de 2015, luego de lo cual la Autoridad Nacional del Agua impondrá las sanciones y dictará las medidas complementarias, incluyendo el sellado de pozos.

Segunda.- Instalación de sistemas de medición para pozos

En un plazo no mayor de nueve (09) meses computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los titulares de licencias de uso de agua subterránea deben instalar los sistemas de medición. Vencido el plazo, la Autoridad Nacional del Agua efectúa las acciones de supervisión y, de ser el caso, inicia los procedimientos administrativos sancionadores contra quienes hayan infringido lo dispuesto en la presente disposición, al configurar la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por el incumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 5 del artículo 57 de la misma Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite deben adecuarse a las disposiciones del presente Decreto Supremo, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego

1182524-1